

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA  
INGENIEROS S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 3 /ROL D-065-2020**

**Santiago, 27 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-065-2020**

1° Que, con fecha 6 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N°726, esta SMA ordenó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales a la Empresa Constructora Ingenieros S.A.:

1-. Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales de materialidad que provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>.

2-. Construir un taller techado de corte para sierras eléctricas y similares que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas.

3-. Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruidos (como taladros, martillos eléctricos y demás herramientas de percusión, ya sean eléctricas o manuales) junto con otros dispositivos que constituyan fuentes emisoras de ruido como grupos electrógenos o bombas de hormigón.

4-. Sellar vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos, cuando se haga uso de herramientas y, o dispositivos al interior de la estructura ya edificada, siempre y cuando no estén cubierto actualmente de manera definitiva.

5-. Prohibir el uso de aquellos equipos identificados como fuentes emisoras de ruido según lo indicado en los puntos anteriores, hasta que no se encuentren plenamente implementados los paneles, barreras y el taller, cumpliendo con las características previamente descritas.

2° Que, con fecha 7 de mayo de 2020, la antedicha resolución fue notificada personalmente a la Empresa Constructora Ingenieros S.A.

3° Que, posteriormente, don Patricio Piddo Isbej, en representación del titular, solicitó nuevo plazo para ejecutar las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°726, de 06 de mayo de 2020 y informó personería, acompañando mandato judicial DE 03 de mayo de 2018.

4° Que, mediante Res. Ex. N°896, de 28 de mayo de 2020, esta SMA resolvió rechazar la solicitud de nuevo plazo por las razones que indicó en sus considerandos tercero y cuarto.

5° Que, con fecha 04 de junio de 2020, la antedicha resolución fue notificada por correo electrónico a la dirección [mpbravo@ppabogados.cl](mailto:mpbravo@ppabogados.cl).

6° Que, con fecha 27 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2020, con la formulación de cargos a Empresa Constructora Ingenieros S.A., titular de la faena de Construcción Edificio Pirineos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

7° Que, la antedicha resolución fue notificada personalmente con fecha 29 de mayo de 2020, al establecimiento de Empresa Constructora Ingenieros S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

8° Que, con fecha 19 de junio de 2020 y encontrándose dentro del plazo, don Carlos Holmgren Kunckel presentó un Programa de Cumplimiento.

9° En dicha presentación, acompañó los siguientes documentos:

- 1-. Plano simple de la faena de construcción.
- 2-. “Planilla Identificación de Equipos y Herramientas Emisores de Ruido”, de 19 de junio de 2020, en la cual se detallan las herramientas y/o equipos emisores de ruidos, además de la ubicación dentro de la obra.
- 3-. Detalle Anexo 3 – Edificio Pirineos, de 15 de mayo de 2020, que corresponde al total de presupuesto de medidas asociadas a la generación de ruidos.
- 4-. Detalle Anexo 4 – Edificio Pirineos, de 17 de junio de 2020, que corresponde al total del presupuesto de medidas asociadas a la generación de ruidos.
- 5-. Detalle Anexo 7 – Edificio Pirineos, de 17 de junio de 2020, que corresponde al total del presupuesto de medidas asociadas a la generación de ruidos.
- 6-. Detalle Anexo 8 – Edificio Pirineos, de 17 de junio de 2020, que corresponde al total del presupuesto de medidas asociadas a la generación de ruidos.
- 7-. Detalle Anexo 9 – Edificio Pirineos, de 17 de junio de 2020, que corresponde al total del presupuesto de medidas asociadas a la generación de ruidos.
- 8-. “Propuesta Técnico – Económica, COT130-V1-2020, Monitoreo de Ruido – Constructora Ingenieros S.A.”, de 14 de mayo de 2020, elaborada por Josué Rubilar Gerente de Operaciones de Inspecciones Ambientales SENAM SpA. (ETFA), que contiene una propuesta técnico-económica para el servicio de medición de ruido ambiental del proyecto de construcción Edificio Pirineos.

10° Que, posteriormente, con fecha 22 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, el abogado Patricio Piddo Isbej, en representación del titular, presentó un escrito en que dio cumplimiento al requerimiento de información contenido en la resolución de formulación de cargos; acreditó personería; constituyó patrocinio; informó correo para realizar notificaciones; e hizo presente un entorpecimiento debido a corte de luz.

11° Que, en dicha presentación acompañó los siguientes documentos:

- 1-. Acta de sesión de Directorio de Empresa Constructora Ingenieros S.A., de 22 de mayo de 2015, otorgada ante Juan Ignacio Carmona Zúñiga, abogado, Notario Público Suplente de don Sergio Carmona Barrales, Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, en la que consta la designación de Gerente General a don Carlos Holmgren Kunckel y el otorgamiento de poderes de representación de la empresa.
- 2-. Estados Financieros Empresa Constructora Ingenieros S.A., de 31 de marzo de 2020, correspondientes al 31 de diciembre de 2018 y 2019, elaborado por Labra y Asociados, Auditores Consultores.

- Pirineos.
- 3-. Plano de la faena de construcción del Edificio
  - 4-. Identificación de Equipos de Uso Manual que Generan Ruidos.
  - 5-. “Planilla Identificación de Equipos y Herramientas Emisores de Ruido”, de 12 de mayo de 2020, elaborado por, en la que se detallan las herramientas y/o equipos de ruidos.
  - 6-. 6 fotografías no fechadas ni georreferenciadas de medidas asociadas a la generación de ruidos.
  - 7-. 6 Actas de Registro de asistencia a reunión: 2 Actas de 12 de mayo de 2020 y 4 Actas de 13 de mayo de 2020, con motivo de la Res. Ex. N°726 que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales.
  - 8-. “Planilla de Identificación de Equipos y Herramientas Emisores de Ruido”, de 12 de mayo de 2020, en la que se detallan herramientas y/o equipo emisores de ruidos.

12° Que, con fecha 1 de julio de 2020, esta SMA resolvió previo a proveer las presentaciones indicadas en los considerandos 4° y 5° de este acto administrativo, mediante Res. Ex. N°2.

13° Que, la antedicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de correos correspondiente el 08 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

14° Que, con fecha 20 de julio de 2020 y encontrándose dentro de plazo, don Carlos Holmgren Kunckel, presentó un escrito ratificando debidamente todo lo obrado en las presentaciones de 19 y 22 de junio de 2020.

15° En la misma presentación acompañó los siguientes documentos:

- 1-. Copia de Cédula Nacional Identidad de don Carlos Holmgren Kunckel.
- 2-. Acta de Sesión de Directorio de Empresa Constructora Ingenieros S.A., de 22 de mayo de 2015, otorgada ante Juan Ignacio Carmona Zúñiga, abogado, Notario Público Suplente de don Sergio Carmona Barrales, Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, en la que consta la designación de don Carlos Holmgren Kunckel como Gerente General de la empresa y poderes de representación de la misma.
- 3-. Certificado de copia fiel e íntegra de mandato judicial otorgado el de mayo de 04 de mayo de 2018, 04 de mayo de 2018, de la Notaría de Santiago de don Eduardo Cipriano Avello Concha.
- 4-. Mandato Judicial de Empresa Constructora Ingenieros S.A. a Patricio Piddo Isbej, de 03 de mayo de 2018, otorgado ante don Eduardo Avello Concha, abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, en la que consta el otorgamiento de poder a don Patricio Piddo Isbej para representar a la empresa.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 17 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

17° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

### A. Integridad

18° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

19° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 9 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1-. Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales de materialidad que provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>. Éstas deberán consistir en placas de madera de OSB de 15 mm de espesor – como mínimo- y poseer un relleno interior de lana mineral, o similar, de 50 mm de espesor. Estas pantallas deben tener una altura mínima de 3 metros, en los sectores norte y sur – en los lugares donde la faena colinda con casas de dos pisos de altura, - y deberá tener una cumbrera de mínimo 0,5 metros de largo y con las mismas características constructivas.

2-. Construir un taller techado de corte para sierras eléctricas y similares que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas, en particular para el corte de estructuras metálicas.

El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura es contar con al menos tres fachas cerradas (dirigidas hacia los receptores sensibles) y un techo, con dimensiones que cubran completamente al trabajador y a la herramienta por éste utilizada. La materialidad del taller debe proveer una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo que significaría, como mínimo, una estructura de madera OSB de 15 mm de espesor con relleno interior de lana mineral o similar de 50 mm de espesor. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación del taller, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.

3-. Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido (como taladros, martillos eléctricos y demás herramientas de percusión, ya sean eléctricos o manuales) junto con otros dispositivos que constituyan fuentes emisoras de ruido. Una vez identificadas las fuentes emisoras de ruido en faena, se procederá con la implementación de barreras acústicas adecuadas para cada fuente identificada, con el fin de mitigar el ruido que las mismas produzcan.

El estándar mínimo cumplir por dichas barreras, será contar un encierro acústico que cubra al menos tres fachadas y posea un techo, no olvidando dar un adecuado control de ventilación a los equipos que allí será utilizados. La materialidad del encierro acústico debe proveer una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.

Debido a problemas de operatividad de las pantallas acústicas móviles al interior del Edificio Pirineos es que se implementará:

-La medida N°4 de cierre de vanos, el cual será por piso, es decir, de uno en uno; se cerrarán los vanos acordes al avance de partidas de la faena constructiva. Se considera que el cierre de vanos será con ventanas termopanel desde el piso 1 al 3, mientras que desde el piso 4 al 7 será con planchas OSB + lana minera + malla raschel. Es importante destacar que a medida que avancen las actividades de terminaciones, se irán cerrando los vanos con termopanel desde el piso 4 en adelante (instalación definitiva de ventanas en departamentos).

-La medida N°5 de cierre de andamios (tipo euro y monomastil), de forma tal que el ruido generado al interior de la faena constructiva quede totalmente encapsulado. Para el caso de los andamios tipo euro se realizará el sellado por tramos acorde al avance de la faena constructiva, y para los andamios tipo monomastil será cuando se realice el montaje del equipo (aproximadamente a fines de julio 2020).

4-. Sellar vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos, cuando se haga uso de herramientas y, o dispositivos al interior de la estructura ya edificada, siempre cuando no estén cubierto actualmente de manera definitiva.

El estándar mínimo para cumplir es que cada vano exterior se instalen paneles de madera OSB de al menos 15 mm de espesor, o bien, mediante la utilización de cortinas de alta densidad. Adicionalmente, se podrá implementar un interior (hacia la fuente de ruido) de lana mineral o similar de 50 mm de espesor y, como contención y para evitar su desprendimiento, recubierto con malla raschel, tela arpillera o velo negro.

Se considera que el cierre de vanos será con ventana termopanel desde el piso 1 al 3, mientras que desde el piso 4 al 7 será planchas OSB + lana mineral + malla de ser necesaria. El cierre de vanos será acorde al avance de las partidas de la faena constructiva. Es importante destacar que a medida que avancen las actividades de terminaciones, se irán cerrando los vanos con ventanas termopanel desde el piso 4 en adelante (instalación definitiva de ventanas en departamentos).

5-. Para los trabajos en fachada se deberán sellar los andamios, para así evitar que actividades como descarchado y pulido generen ruido hacia el exterior de la faena constructiva. El sello será mediante paneles de madera OSB de al menos 15 mm de

espesor, o bien, mediante la utilización de cortinas de alta densidad. Adicionalmente, se implementará un interior (hacia la fuente de ruido) de lana mineral o similar de 50 mm de espesor.

Para el caso de los andamios de tipo euro se realizará el sellado por tramos acorde al avance de la faena constructiva, y para los andamios tipo monomastil será cuando se realice el montaje del equipo (aproximadamente a fines de julio de 2020).

6-. Para la actividad de demolición de 30 pilas en la faena constructiva se deberá contar con un encierro acústico.

El estándar mínimo a cumplir dichas barreras, será contar un encierro acústico que cubra al menos tres fachadas y posea un techo. La materialidad del encierro acústico debe proveer una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor. Las dimensiones del encierro cubrirán completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza.

7-. Una vez ejecutadas las 6 medidas de mitigación de ruido anteriormente señaladas, se deberá realizar una medición de ruido a cargo de una empresa ETFA.

8-. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

9-. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

20° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

21° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. Eficacia

22° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento

ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

23° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

24° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 17 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79 dB (A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible en Zona II.”*

25° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 19 de la presente resolución.

26° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

27° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada, **no constató la existencia de efectos negativos**, a pesar que se calificó la infracción como grave, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 2, de la LO-SMA. Sin embargo, en opinión de esta Superintendencia, se puede concluir que el titular presentó acciones suficientes que permiten sustentar el descarte de efectos negativos derivados de la infracción.

28° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

29° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### C. Verificabilidad

30° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

31° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

32° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### D. Conclusiones

33° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

34° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

35° Que, en el caso del PdC presentado por Empresa Constructora Ingenieros S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-065-2020, se considera que se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se

indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR CUMPLIDO** lo ordenado por Res. Ex. N°2, de 01 de julio de 2020, mediante escrito presentado por don Carlos Holmgren Kunckel, con fecha 20 de julio de 2020.

II. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Constructora Ingenieros S.A., con fecha 19 de junio de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-065-2020.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1-. Se modifica la acción del identificador N°1 propuesta por el titular por lo siguiente:

*“Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales de materialidad que provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>. Éstas deberán consistir en placas de madera de OSB de 15 mm de espesor – como mínimo- y poseer un relleno interior de lana mineral, o similar, de 50 mm de espesor.*

*Como contención y para evitar su desprendimiento, esta deberá estar recubierta con malla raschel, tela arpillera o velo negro.*

*Estas pantallas deben tener una altura mínima de 4,8 metros, en los sectores norte y sur – en los lugares donde la faena colinda con casas de dos pisos de altura, - y deberá tener una cumbrera de mínimo 1 metro de largo y con las mismas características constructivas.*

*La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.*

*La medida será verificada mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas y u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su instalación final”.*

2-. Se modifica la acción del identificador N°2 propuesta por el titular por lo siguiente:

*“Construir un taller techado de corte para sierras eléctricas y similares que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas.*

*El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura es contar con al menos tres fachas cerradas (dirigidas hacia los receptores sensibles) y un techo, con*

*dimensiones que cubran completamente al trabajador y a la herramienta por éste utilizada. La materialidad del taller debe proveer una densidad superficial mínima de 12 kg/m<sup>2</sup>, lo que significaría, como mínimo, una estructura de madera OSB de 15 mm de espesor con relleno interior de lana material o similar de 50 mm de espesor.*

*Como contención y para evitar su desprendimiento, esta deberá ir recubierta con malla raschel, tela arpillera o velo negro.*

*De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación del taller, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.*

*La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.*

*La medida será verificada mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas y u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como nómina de todos los trabajadores a los que aplique esta medida, lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción”.*

3-. La acción del identificador N°3 propuesta por el titular, se modifica en lo siguiente:

*“Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido (como taladros, martillos eléctricos y demás herramientas de percusión, ya sean eléctricos o manuales) junto con otros dispositivos que constituyan fuentes emisoras de ruido, junto con otros dispositivos que constituyan fuentes emisoras de ruidos como grupos electrógenos o bombas de hormigón.*

*El titular deberá dar cuenta de la implementación de barreras acústicas adecuadas para cada fuente identificada, con el fin de mitigar el ruido que las mismas produzcan.*

*Una vez identificadas las fuentes emisoras de ruido en faena, se procederá con la implementación de barreras acústicas adecuadas para cada fuente identificada, con el fin de mitigar el ruido que las mismas produzcan.*

*El estándar mínimo cumplir por dichas barreras, será contar un encierro acústico que cubra al menos tres fachadas y posea un techo, no olvidando dar un adecuado control de ventilación a los equipos que allí será utilizados. La materialidad del encierro acústico debe proveer una densidad superficial mínima de 12 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza.*

*De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.*

*La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.*

*El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y, u + ordenes de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como nómina de todos los trabajadores a los que les sea aplicable esta medida, lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción”.*

4-. Se modifica la acción del identificador N°4 propuesta por el titular por lo siguiente:

*“Sellar vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc) con paneles acústicos, cuando se haga uso de herramientas y, o dispositivos al interior de la estructura ya edificada, siempre cuando no estén cubierto actualmente de manera definitiva.*

*De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de las barreras descritas, de modo que aquel equipamiento sea utilizado de manera efectiva.*

*El estándar mínimo para cumplir es que cada vano exterior se instalen paneles de madera OSB de al menos 15 mm de espesor, o bien, mediante la utilización de cortinas de alta densidad. Adicionalmente, se podrá implementar un interior (hacia la fuente de ruido) de lana mineral o similar de 50 mm de espesor y, como contención y para evitar su desprendimiento, recubierto con malla raschel, tela arpillera o velo negro. De manera que la materialidad provea una densidad superficial mínima de 12 kg/m<sup>2</sup>.*

*La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.*

*El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y, u órdenes de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como nómina de todos los trabajadores a los que les sea aplicable esta medida, lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción”.*

5-. La acción del identificador N°5 propuesto por el titular, se modifica en lo siguiente:

*Para los trabajos en fachada se deberán sellar los andamios, para así evitar que actividades como descarchado y pulido generen ruido hacia el exterior de la faena constructiva. El sello será mediante paneles de madera OSB de al menos 15 mm de espesor, o bien, mediante la utilización de cortinas de alta densidad. Adicionalmente, se implementará un interior (hacia la fuente de ruido) de lana mineral o similar de 50 mm de espesor. De manera que la materialidad provea una densidad superficial mínima de 12 kg/m<sup>2</sup>.*

*Para el caso de los andamios de tipo euro se realizará el sellado por tramos acorde al avance de la faena constructiva, y para los andamios tipo monomastil será cuando se realice el montaje del equipo (aproximadamente a fines de julio de 2020).*

*La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.*

*El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y, u órdenes de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su implementación en la faena”.*

6-. La acción del identificador N°6 propuesta por el titular, se modifica en lo siguiente:

*Para la actividad de demolición de 30 pilas en la faena constructiva se deberá contar con un encierro acústico.*

*El estándar mínimo a cumplir dichas barreras, será contar un encierro acústico que cubra al menos tres fachadas y posea un techo. La materialidad del encierro acústico debe proveer una densidad superficial mínima de 12 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor. Las dimensiones del encierro cubrirán completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza.*

7-. La acción del identificador N°7 propuesta por el titular, se modifica en lo siguiente:

*“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.*

*La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.*

*En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.*

***El plazo de ejecución de la acción en un (01) mes contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma”.***

**IV. SE REQUIERE AL TITULAR INFORMAR** a esta SMA la fecha en que se reanudarán los trabajos en la faena de construcción, tan pronto como sea conocido por el mismo, indicando además los horarios y días en que se encontrarán en operación.

**V. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos acompañados por el titular en sus presentaciones de 19 de junio de 2020, 22 de junio de 2020, 20 de julio de 2020, individualizados en los considerandos cuarto, sexto y décimo de esta resolución.

**VI. TÉNGASE PRESENTE LA PERSONERÍA** del abogado don Patricio Piddo Isbej para actuar en representación del titular EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.

**VII. TÉNGASE PRESENTE EL PATROCINIO** del abogado don Patricio Piddo Isbej en este procedimiento administrativo sancionatorio.

VIII. **TÉNGASE PRESENTE** los correos electrónicos informados para realizar notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IX. **TÉNGASE PRESENTE** el entorpecimiento informado en presentación de fecha 22 de junio.

X. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

XI. **SEÑALAR**, que EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A., **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

XII. **HACER PRESENTE**, que EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

XIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

XIV. **HACER PRESENTE** a EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-065-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XV. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XVI. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XVII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XVIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIX. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [mpbravo@ppcabogados.cl](mailto:mpbravo@ppcabogados.cl), [ppiddo@ppcabogados.cl](mailto:ppiddo@ppcabogados.cl), [mringeling@isa.cl](mailto:mringeling@isa.cl), y de acuerdo a lo informado por el abogado Patricio Piddo Isbej, en representación del titular, en escrito de 22 de junio de 2020, también notificar a la siguiente casilla electrónica: [ffoix@ppcabogados.cl](mailto:ffoix@ppcabogados.cl).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a MAGDALENA CARRASCO VALDIVIA, domiciliada en Pirineos número 2071, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **MEF / JJG / NTR**

##### **Correo Electrónico:**

- Abogado representante del titular don Patricio Piddo Isbej a la casilla electrónica: [ppiddo@ppcabogados.cl](mailto:ppiddo@ppcabogados.cl), así como también a las siguientes: [mpbravo@ppcabogados.cl](mailto:mpbravo@ppcabogados.cl), [mringeling@isa.cl](mailto:mringeling@isa.cl), [ffoix@ppcabogados.cl](mailto:ffoix@ppcabogados.cl).

##### **Carta Certificada:**

- Magdalena Carrasco Valdivia, domiciliada en Pirineos número 2071, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

##### **C.C:**

- División de Fiscalización SMA.

**Rol D-065-2020**